



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020)

<b>Expediente No.</b>	18-01-23-33-000-2020-00384-00
<b>Medio de control:</b>	Control Inmediato de Legalidad del Decreto N° 087 del 01 de agosto de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Curillo.
<b>Asunto:</b>	<u>Auto avoca conocimiento.</u>

### **I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a resolver si aprende o no el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 087 del 1 de agosto de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Curillo ***"Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el presidente de la republica mediante decreto 1076 del 28 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público"***.

### **II. ANTECEDENTES.**

El Decreto 087 del 1 de agosto de 2.020 fue remitido al Tribunal por el alcalde del Municipio de Curillo - Caquetá a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1.994, en concordancia con los artículos 136 y 151, numeral 14, del CPACA.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control inmediato de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Art. 185.- Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena [...]».

### **3.2. Marco normativo**

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático u oficioso de legalidad, según el caso, sobre actos de contenido general dictados en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante estados de excepción, se tiene lo siguiente:

La Ley 137 de 1.994 entró a regular el control de legalidad, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales (...)*”.

Posteriormente, la Ley 1437 de 2.011 -CPACA-, al contemplar en el artículo 136 el control inmediato de legalidad, transcribió textualmente el contenido del inciso primero del referido artículo 20 de la Ley 137 de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”*(Subraya y resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 151 ibídem preceptúa:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

(...)

**14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que**

**fuere dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Subraya y resalta el Despacho).

En consecuencia, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa con ocasión y en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción -no sobre todos los actos administrativos que se dicten durante su vigencia-, tienen un control inmediato de legalidad, ejercido por los Tribunales Contenciosos Administrativos del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales; luego, entonces, en caso de expedirse sin guardar relación o conexidad con el decreto declarativo del estado de excepción y/o los decretos legislativos que lo desarrollen, se podría estar, en principio, en un escenario distinto, dado que su expedición sería en ejercicio de la potestad reglamentaria general, para lo cual su control de legalidad deberá ser promovido en ejercicio del derecho de acción.

### **3.3. Caso concreto**

En el *sub examine* se tiene que mediante el **Decreto 087 del 1 de agosto de 2.020** expedido por el alcalde del municipio de Curillo, "*Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el presidente de la república mediante decreto 1076 del 28 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público*", proferido con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Nacional y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, se expuso en su parte motiva, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...Que a través, de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del Coronavirus (COVID 19), ordenando en su artículo 2º como una de las medidas sanitarias, que los alcaldes y gobernadores evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19.*

*8. Que el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de las personas habitantes de la República de Colombia, mediante los Decretos 531, 593, 636, 689 y 749, 878, 990, 1076 del 8 de abril, 24 de abril, 6 de mayo, 22 de mayo, 28 de mayo, 25 de junio, 9 de julio y 28 de julio de 2020 respectivamente, le dio continuidad a la orden de aislamiento preventivo obligatorio hasta el 30 de agosto de 2020.*

*9. Que en el artículo 6 del Decreto 1076 de 2020, el Ministerio de Interior establece que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable*

*en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.*

*10. Que mediante Decreto No. 000527 el Gobernador del Caquetá, adopto el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la Republica e impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.*

*11. Que según Boletín Informativo No. 127 del 31 de julio de 2020, de la Gobernación Del Caquetá, en el departamento hay un total de 934 casos positivos de COVID-19, distribuidos así: Florencia (841), San Vicente del Caguán (24), Puerto Rico (15), El Doncello (12), San José del Fragua (09), Cartagena del Chaira (07), Albania (07), Belén de los Andaquíes (04), Curillo (03), Valparaíso (03), Solita (03), Morelia (03), La Montañita (01), El Paujil (01) y Solano (01).*

*12. Que es deber de la Alcaldesa Municipal, velar por la seguridad, integridad y salud de sus habitantes, para lo cual la constitución y la ley le impone la responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias con el fin de implementar los planes de preparación y respuesta para mitigar los efectos que ocasione la situación epidemiológica en el municipio de Curillo, se hace ineludible adoptar las medidas necesarias y transitorias para la prevención de la vida y evitar un posible esparcimiento del Coronavirus COVID-19, en el municipio.”.*

Como se aprecia, se citan como fundamento legal para la expedición del referido decreto, el Decreto nacional 1076 de 2.020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público; al igual que en su parte considerativa se citan como sustento, entre otras disposiciones, los Decretos Nacionales 531, 593, 689, 990 y 1076, entre otros; por lo que se puede colegir que las medidas contenidas en el decreto municipal guardan directa y estrecha relación con las causas que originaron la declaratoria de estado de excepción, en tanto están dirigidas a mitigar la propagación del virus del COVID-19.

Así las cosas, se avocará conocimiento del Decreto 087 del 1 de agosto de 2.020 proferido por el alcalde del municipio de Curillo.

Ahora bien, el despacho considera necesario ordenar la práctica de una prueba tendiente a verificar si las disposiciones contenidas en el referido decreto 087 de 2.020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de 2.020 y, en caso positivo, se allegue copia de la comunicación por medio del cual se manifestó su conformidad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento, en única instancia, para ejercer el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 087 del 1 de agosto de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Curillo, *"Por el cual se adoptan las instrucciones impartidas por el presidente de la república mediante decreto 1076 del 28 de julio de 2020 en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público"*, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al alcalde del municipio de Curillo, o a quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 del CPACA.

Así mismo, hágasele saber al burgomaestre local que deberá publicar, a través de la página web oficial del ente territorial, el contenido de esta providencia, a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación del presente trámite judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la secretaría del Tribunal, al Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171 y 185 del CPACA.

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por intermedio de la secretaría de la Corporación, mediante AVISO que será fijado por el término de diez (10) días en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del artículo 185-2 del CPACA, plazo durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 087 del 1 de agosto de 2020 expedido por el alcalde municipal de Curillo.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CONCÉDASE** el término de diez (10) días al Ministerio Público para que emita concepto, conforme lo ordena el artículo 185-5 del CPACA.

**SEXTO: DISPONER** del correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación, al cual deben remitirse las intervenciones, conceptos y demás escritos dirigidos a este proceso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al alcalde municipal de Curillo para que en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho si las disposiciones contenidas en el Decreto 087 del 1 de agosto de 2020 fueron previamente coordinadas con el Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Nacional 418 del 18 de marzo de

2.020. En caso positivo se allegará copia de la comunicación por medio del cual el Gobierno Nacional manifestó su conformidad con el contenido del referido decreto.

**OCTAVO:** Cumplido todo lo anterior, pasará el asunto a despacho para adoptarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el artículo 185-6 del CPACA.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**910ac91add5f843c8af04fc830f0d2a9148827e4bb729a7056221d1072  
4211a9**

Documento generado en 25/08/2020 09:14:54 a.m.